

Nº 559/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año **2025**, reunidos los integrantes del **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EMILIA MARIA VALLE, NÉSTOR ENRIQUE VARELA, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARIA GRILLO Y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO**, tomaron conocimiento para su resolución del **Expte. 7832/16-1-A** caratulado: **"CABRERA RAMÓN ADOLFO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"**; venido en grado de apelación extraordinaria, ante esta Secretaría Contenciosa Administrativa 1 -Sala Única-, en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por el doctor Rubén Héctor Esquivel en el carácter de gestor del Cdor. Jorge Milton Capitanich, contra el proveído del 01 de julio de 2024, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por el cual se desestima de hecho el pedido de anulación de la sanción de astreintes que se le aplica personalmente cuando se desempeñaba como Gobernador de la Provincia del Chaco, planteándose las siguientes:

CUESTIONES

I.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

II.- En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1) Relato de la causa: El escrito fue admitido por resolución 598/24 corriéndose el pertinente traslado, el que fue contestado por la contraria, concediéndose el remedio y elevando a esta sede.

Radicadas las actuaciones, se establece la integración del tribunal y se corre vista al Procurador General, quien se expide por dictamen 42/25, aconsejando hacer lugar a la impugnación deducida.

Son llamados autos para sentencia.

2) Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar los recaudos de admisibilidad formal, encontramos reunidos los determinados en la resolución 1197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo que reglamenta los requisitos de los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, como del de queja por denegación de aquéllos. Respecto de la exigencia de sentencia definitiva,

advertimos que en el caso cabe asimilar el proveído cuestionado a esta condición, en tanto decide de modo final sobre la pretensión del recurrente y pueden encontrarse afectados derechos de raigambre constitucional que, dado el esquema procesal del fuero contencioso administrativo no encontrarían revisión por otro órgano.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió afirmando que: *"Que esta Corte tiene dicho que si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada a la cuestión relacionada con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 311:1722; 319:2508 y 324:4263)"* (Fallos: 343:140).

Por lo que debemos ingresar al tratamiento del remedio incoado, a fin de dar respuesta a los derechos de los litigantes.

3) El caso: El señor Ramón Adolfo Cabrera inició una demanda contencioso-administrativa contra la Provincia del Chaco, a los efectos de que se anule la disposición 936/15 y la resolución ministerial 041/16 y se reconozca que la incapacidad parcial y permanente de 30% que padece, tuvo origen en el accidente laboral ocurrido el 18/10/10, abonándose la indemnización pertinente. Asimismo, peticiona se liquide y pague indemnización por las licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2010 y 2011, con más intereses.

La sentencia 367, dictada el 11 de noviembre de 2019, rechazó la pretensión de nulidad de la disposición 936/15 y la resolución ministerial 041/16 y la liquidación y pago de indemnización por el accidente laboral por el 30% de incapacidad laboral, agregando que debía estarse a los términos de la disposición 1121/14 (que fijó el 14% de incapacidad) y sus actos consecuentes. Pero, hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la nulidad parcial de la disposición 0606/15 del Jefe de Policía de la Provincia del Chaco, ordenando al Poder Ejecutivo abonar al actor las vacaciones no gozadas durante los períodos 2010 y 2011, con más intereses.

Pronunciamiento que fue confirmado por este

Superior Tribunal de Justicia por sentencia 138/21.

Ante el incumplimiento, por providencia del 21 de junio de 2022, se intimó al titular del Poder Ejecutivo a cumplir con lo dispuesto en el punto I del decisorio, bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias.

En este contexto, el 3 de octubre de 2022, mediante la resolución 509, se reiteró la intimación con la fijación de astreintes por \$2.000 por cada día de retardo hasta el cumplimiento del fallo.

Por providencia del 18 de diciembre de 2023, se corre traslado de la liquidación de astreintes practicada por la parte actora, al Cr. Jorge Milton Capitanich (en su domicilio real); quien se presentó y planteó la nulidad de la notificación de las intimaciones, argumentando que no se efectuaron de manera personalizada, como lo requería la naturaleza de las sanciones. Sostuvo que las notificaciones institucionales no reunían los requisitos legales aplicables a los casos en que las sanciones son de carácter personal, lo que afectaba su derecho de defensa en juicio, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y su derecho de propiedad, protegido por el artículo 17 de la misma.

4) La decisión recurrida: Por proveído simple del 01/07/24, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo rechazó el planteo de nulidad, considerando que las notificaciones realizadas cumplían con los extremos formales establecidos.

Esta decisión dio lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado.

5) Los agravios extraordinarios: Indica el recurrente que la resolución impugnada es arbitraria, al vulnerar las garantías constitucionales de defensa en juicio y derecho de propiedad, consagradas en los artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que las astreintes impuestas carecen de validez, ya que no se cumplió con el requisito esencial de una notificación personalizada de la sentencia condenatoria ni de la aplicación de astreintes, lo cual es imprescindible dado el carácter personal de la sanción. Argumenta que las notificaciones realizadas de manera institucional no garantizan el debido conocimiento del proceso ni la posibilidad de ejercer una defensa adecuada.

Sostiene, además, que su parte no incurrió en una

conducta que justificara la aplicación de sanciones pecuniarias de carácter personal. Afirma que el procedimiento seguido no respetó las formalidades necesarias y que las astreintes, tal como fueron determinadas, constituyen un acto que resulta en un enriquecimiento sin causa a favor de la contraparte.

6) Solución propuesta: a. La cuestión central a resolver es examinar si las astreintes impuestas a Jorge Milton Capitanich, en el marco de un fallo que condenó al Estado Provincial (Poder Ejecutivo), son constitucionalmente válidas.

El recurrente argumenta que las notificaciones efectuadas en el expediente no cumplieron con los recaudos de "notificación personalizada", que serían indispensables dado el carácter personal de la sanción aplicada.

Señala que la comunicación de la sentencia 367/19, por la que se reconoce el derecho del actor y se condena al Estado a cumplir, así como de las posteriores intimaciones, se realizaron de manera institucional al Poder Ejecutivo, sin que se le informara directamente a él como persona física, lo que según manifiesta, vulneró su derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) y su derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional).

Además, plantea que, tratándose de una sanción personal, la notificación debía haberse dirigido directamente a su persona o a su Secretaría Privada, lo que no ocurrió. En consecuencia considera que nunca tuvo conocimiento adecuado de las intimaciones previas que justificaron la imposición de las astreintes ni de la liquidación e intimación al pago de las mismas, lo que lo colocó en una situación de indefensión.

b. Ingresando al análisis de las constancias de la causa, advertimos que por sentencia 367, dictada el 11 de noviembre de 2019, rechazó la pretensión de nulidad de la disposición 936/15 y resolución ministerial 041/16 y la liquidación y pago de indemnización por el accidente laboral sufrido el 18/10/10 por el 30% de incapacidad laboral parcial y permanente, agregando que debía estarse a los términos de la disposición 1121/14 (que fijó el 14% de incapacidad) y sus actos consecuentes. Además, hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la nulidad parcial de la disposición 0606/15 del Jefe de Policía de la Provincia

del Chaco, ordenando al Poder Ejecutivo abonar al actor las vacaciones no gozadas durante los períodos 2010 y 2011, con más intereses. La cual fue confirmada por este Superior Tribunal de Justicia.

Posteriormente, por resolución 88/22 se intimó a la parte demandada al cumplimiento del punto I del fallo, lo cual fue notificado al Gobierno de la Provincia del Chaco y a la Fiscalía de Estado, en marzo de 2022. Sin embargo, no se logró su efectivización.

Ante la falta de ejecución, se emitió la providencia del 21 de junio de 2022, intimando directamente al entonces gobernador Jorge Milton Capitanich a cumplir con el decisorio en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de correr vista al Fiscal de Investigaciones y de aplicar astreintes. No obstante, la notificación de dicha intimación no fue realizada personalmente al gobernador ni a su Secretaría Privada, sino que fue recepcionada por la asesora legal de Casa de Gobierno, doctora Gabriela Carina Sclipa.

El 3 de octubre de 2022, mediante la resolución 509, se reiteró la intimación al gobernador, estableciendo astreintes de \$2.000 por cada día de retardo hasta el cumplimiento total de la sentencia. Esta resolución destacó el carácter coercitivo y sancionatorio de las astreintes, pero no corrigió la omisión de notificar de manera directa al destinatario indicado en la intimación inicial, lo que generó cuestionamientos sobre la regularidad del procedimiento seguido para la imposición de las sanciones.

c. Expuestos así los hechos, pasaremos a analizar el marco normativo.

El artículo 51 de la ley 2559-M de la Provincia del Chaco establece que los jueces y tribunales están facultados para imponer sanciones conminatorias dirigidas a garantizar el cumplimiento de sus mandatos, tanto respecto de los litigantes como de terceros. Dichas sanciones, cuando son pecuniarias, deben graduarse en función de la capacidad financiera de quien debe satisfacerlas. Además, se prevé la posibilidad de dejarlas sin efecto o reajustarlas en caso de que el obligado desista de su resistencia y justifique total o parcialmente su proceder.

En concordancia, el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las condenaciones conminatorias de carácter pecuniario pueden ser impuestas

en beneficio del titular del derecho cuando el obligado no cumple con los deberes jurídicos determinados en una resolución judicial. Éstas deben ser proporcionadas al caudal económico del obligado y también pueden ser revisadas o dejadas sin efecto en los supuestos mencionados.

Del marco normativo surge que corresponde observar estrictamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, garantizando que su finalidad sea coercitiva y no punitiva, además de asegurar que su aplicación respete los derechos de defensa y debido proceso de los involucrados.

d. Debemos indicar que en el ámbito del derecho público, la responsabilidad primaria recae sobre el órgano estatal condenado y no sobre sus funcionarios individuales.

La actuación del Gobernador se realiza en calidad de representante del Estado, y las acciones u omisiones del Poder Ejecutivo son de carácter institucional, no personal.

Las sanciones de tipo personal, como las astreintes dirigidas a una persona física, requieren que exista una obligación jurídica directamente vinculada a esa persona.

Si como en la causa, el incumplimiento se imputa al Poder Ejecutivo como órgano, resulta inconsistente trasladar las consecuencias sancionatorias a un individuo que actúa como su representante.

En el caso, imponer sanciones pecuniarias de carácter personal al primer mandatario provincial sin observar el principio de notificación personalizada vulnera los derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad, consagrados en los artículos 18 y 17 de la Constitución Nacional.

En efecto, la falta de notificación adecuada compromete el derecho del funcionario a ser oído y a responder en debida forma a los requerimientos que se le atribuyen.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la imposición de astreintes a funcionarios públicos individuales es excepcional y requiere una justificación clara de que el incumplimiento es atribuible directamente a la persona y no al órgano que representa (Fallos: 343:140).

Esta excepcionalidad refuerza la necesidad de que las sanciones se limiten a los responsables institucionales en los casos donde el Estado, y no el funcionario, es el

obligado por el fallo.

Imponer astreintes al gobernador, como individuo, sería jurídicamente cuestionable, dado que el condenado en la sentencia es el Poder Ejecutivo como órgano del Estado Provincial. En ausencia de una obligación jurídica personal y directa, las astreintes deben dirigirse al órgano condenado, garantizando la coherencia con los principios del derecho público y las garantías constitucionales.

e. Por otra parte, la decisión de la Cámara de desestimar un planteo de nulidad mediante un proveído simple, sin llamar autos para resolver, vulnera el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Este tipo de resolución carece de fundamentación suficiente, lo que constituye una omisión del deber judicial de expresar los argumentos que justifican la decisión, comprometiendo la tutela judicial efectiva y la transparencia procesal.

Asimismo, la naturaleza de los planteos de nulidad, especialmente cuando involucran derechos constitucionales como el debido proceso y la propiedad, exige un análisis formal y exhaustivo.

La falta de una resolución fundada y detallada puede interpretarse como arbitraria, afectando el acceso a la justicia y el principio de doble instancia. En este sentido, un proveído simple resulta inadecuado y contrario a los estándares constitucionales que rigen la función judicial.

En atención a los argumentos fácticos y jurídicos desplegados, nos pronunciamos por la admisión del remedio planteado. **ASÍ VOTAMOS.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1) Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad incoado por el doctor Rubén Héctor Esquivel en el carácter de gestor del Cdor. Jorge Milton Capitanich y, en consecuencia, declarar la nulidad del proveído del 1/7/24, dictado por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

2) **Jurisdicción Positiva:** A fin de evitar un desgaste inútil y en orden a las facultades conferidas por el art. 29 de la ley 2021-B, corresponde asumir jurisdicción positiva y en consecuencia: 1) Declarar la

nulidad de las astreintes personales ordenadas por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por proveído del 21 de junio de 2022 y resolución 509 del año 2022 contra el ex mandatario recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad institucional de la Provincia del Chaco por el cumplimiento de la sentencia 367/19.

3) Costas y Honorarios: Las costas se imponen por el orden causado (art. 99 inc. c de la ley 135-A), dadas las particulares circunstancias del caso, en donde ha sido la actividad jurisdiccional de la Cámara la que dió motivo a la sustanciación de la presente instancia extraordinaria.

A este respecto, la jurisprudencia ha resuelto que: *"el apartamiento del principio objetivo de la derrota o vencimiento a los fines de la imposición de costas, se justifica sobre la base de circunstancias que tornen manifiestamente injusta la aplicación de las costas en el caso particular"* (CNFedContAdm, Sala IV, 1/10/92, ED, 152-394). Los honorarios de los profesionales se regulan de acuerdo a los arts. 4, 7, 11 y 25 de la ley 288-C, tomando como base dos veces el salario mínimo vital y móvil vigente, de la forma en que se consigna en la parte resolutive. Todo con más IVA si correspondiere. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N /25.

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad incoado por el doctor Rubén Héctor Esquivel en el carácter de gestor del Cdor. Jorge Milton Capitanich y, en consecuencia, declarar la nulidad del proveído del 1/7/24, dictado por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

II. ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B y en consecuencia: **a)** Declarar la nulidad de las astreintes personales ordenadas por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por proveído del 21 de junio de 2022 y resolución 509 del año 2022 contra el ex mandatario recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad institucional de la Provincia del Chaco

por el cumplimiento de la sentencia 367/19.

III.- IMPONER las costas por el orden causado.

IV.- REGULAR los honorarios del doctor **RUBÉN HÉCTOR ESQUIVEL**, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (\$225.400)** como patrocinante del recurrente, y del doctor **SERGIO ADRIÁN CHUCOFF** en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$157.780)** como patrocinante del actor. Todo con más IVA si correspondiere.

V. REGÍSTRESE, notifíquese conforme lo dispuesto por resolución 976/23 del STJ. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ/A S.T.J., GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ/A S.T.J., MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ/A S.T.J., PRADO LIMA OSCAR NICOLAS, DNI: 29720816, SEC. LET. SALA S.T.J., VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, PRESIDENTE/A S.T.J., VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, JUEZ/A S.T.J..